

Incidencia de la reforma constitucional sobre la parte general del Derecho Civil

Gerardo Fabián MUÑOZ (*)

A consecuencia de la reforma constitucional de 1994, nos pareció adecuado hacer un breve detalle acerca de las influencias de las modificaciones introducidas en la Carta Magna sobre los contenidos propuestos en la Parte General del Derecho Civil (1).

Ya la Constitución de 1853 se encargaba de incorporar instituciones de Derecho Privado, sin embargo nos encontramos ahora con una destacada ampliación de dicho catálogo citando, entre otros supuestos y a mero título ejemplificativo, las menciones expresas al denominado hábeas data (art. 43) y a los derechos de los consumidores (art. 42).

En lo que respecta a la Parte General del Derecho Civil, se consolida en primer lugar un criterio que tenía vasta aceptación doctrinaria y una contradictoria recepción jurisprudencial: el actual art. 75 (ex 67) incluye en su inciso 22, primer párrafo, la prelación de los Tratados y Concordatos, los que tienen jerarquía superior a las leyes internas.

Además, se dispone en la Reforma que ciertos Tratados sobre Derechos Humanos en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional. Es de hacer notar entonces que los Tratados sin rango constitucional son la regla general y que, en verdad los incorporados y con jerarquía constitucional, son la excepción, pero la misma constitución admite que nuevos tratados puedan alcanzar igual jerarquía constitucional siempre que reúnan los requisitos previstos por esa norma o bien que pierdan la ya obtenida (2).

En particular se ha destacado que la incorporación de los Tratados sobre Derechos Humanos tiende a complementar la parte dogmática de la Constitución. El primer debate aparecido sobre este particular tiene contacto con el llamado derecho de réplica (3), en virtud de la mención contenida acerca de que los Tratados "no derogan

(*) Profesor Titular Ordinario de la Cátedra de Derecho Civil I de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) Ver RIVERA, Julio C., "El Derecho Privado Constitucional", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nro. 7, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pág. 27.

(2) PIZARRO, Ramón D., "Los Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho de Réplica y la Reforma de la Constitución Nacional de 1994", en Rev. de Derecho Privado..., ob. cit., pág. 261.

(3) El derecho de réplica se encuentra consagrado expresamente por el artículo 14 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución”, a partir que se pueda sostener entonces, que los artículos 14 y 32 contenidos en la parte dogmática prevalecen sobre las disposiciones insertas en un Tratado Internacional.

Entendemos que sobre el particular debe hacerse prevalecer la dignidad y el respeto hacia la persona humana, armonizando y complementando el juego normativo de ambas partes, en el entendimiento que no existe un rango en los derechos contenidos en la Constitución, sea que éstos se encuentren contenidos en la parte dogmática de la misma o en Tratados o convenciones con jerarquía constitucional.

Estas modificaciones precedentemente mencionadas e introducidas en materia de fuentes, permiten la recepción de normas que influyen directamente sobre temas de la parte general del Derecho Civil, como lo son:

1. La persona y su concepto.
2. El comienzo de la existencia de la persona.
3. Los Derechos de la personalidad.

Observaremos dichas cuestiones por separado a continuación:

1. Sobre la persona y su concepto:

a) La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) en su artículo 3º consagra que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

b) La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 6º y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 16, expresan que: “Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Es de hacer notar aquí que aparece el ser humano como un concepto inescindible al de persona y, que las normas hablan del reconocimiento de la personalidad, superándose la teoría positivista y disipando cualquier duda sobre si el concepto de persona es creado por el ordenamiento normativo o si, como lo sostienen ambos Tratados, existe aquí el reconocimiento de una realidad preexistente.

2. Comienzo de la existencia de las personas:

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4º dice que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción”.

3. Derechos personalísimos:

a) La Convención Americana sobre los Derechos del Hombre contiene la siguiente disposición: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra o reputación” (art. 11). Iguales postulados aparecen en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Cap. I art. 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) En la Convención sobre los Derechos del Niño se protege el derecho a la identidad, en su artículo 8º al decir: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

c) La Convención Americana protege la integridad moral, psíquica y física de la persona (artículo 5 inc. 1), lo que importa en primer lugar la exclusión de la posible aplicación de ciertos métodos como por ejemplo la hipnosis, el narcoanálisis, etc. y, en segundo lugar la incorporación del distingo entre el problema psíquico del moral con las consecuencias que trae en el ámbito de la responsabilidad civil.

d) Ya no en la órbita de los tratados internacionales, sino en el mismo cuerpo normativo se recepta una nueva protección del ámbito de intimidad e identidad estática de los sujetos en relación con la opción de intentar una acción de amparo para que la persona que se vea involucrada pueda tomar conocimiento de los datos referidos a ella y de la finalidad de su posible utilización, sea que consten los mismos en registros o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes, y en el supuesto de falsedad o discriminación, puedan exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.

De esta manera y en apretada síntesis, hemos procurado reseñar las vinculaciones entre la reforma constitucional de 1994 y la parte general del Derecho Civil, en el entendimiento de que cada uno de los aspectos insinuados será merecedor del estudio y la investigación particularizada por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia.